

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/180/2021

ACTORA: MARINA CARRANZA FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PAN

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio del dosmil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO. Vistos para acordar sobre el incumplimiento del acuerdo de treinta y uno de mayo, emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/180/2021**, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Resolutivo y efectos de la sentencia. El dieciséis de mayo este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido **de ordenar** al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, diera curso a la demanda de diecinueve de abril formulada por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

II. Acuerdo Plenario. El Pleno de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario del veintisiete de mayo pasado, **se ordenó** al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, **solicitará o requiriera a su órgano interno facultado, la emisión de la resolución** que corresponda respecto a la demanda de Marina Carranza Figueroa de diecinueve de abril; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes se le

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

notificara a la actora y finalmente remitiera las constancias de cumplimiento a este Tribunal.

Dicho acuerdo fue notificado al Consejo Permanente Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintisiete de mayo, mediante oficio TEE/PLE/1490/2021.

III. Acuerdo de cuenta. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, se dió cuenta de la recepción en ponencia del escrito presentado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual manifestó desahogar el requerimiento efectuado por este Tribunal.

Al efecto, hizo llegar el acuse de recepción de su escrito dirigido a los Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con fecha de recibido del veintiocho de mayo, en el que les solicita dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo emitida por este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la facultad de resolver respecto del cumplimiento de sus resoluciones, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral **como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la sentencia de dieciséis de mayo, así como del acuerdo plenario de veintisiete.

ACUERDO PLENARIO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99² de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. El dieciséis de mayo este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido **de ordenar** al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, diera curso a la demanda de diecinueve de abril formulada por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

1. Al efecto, el secretario técnico anotado, mediante escrito del veinte de mayo, exhibe el acuse de recepción a través del cual, dio trámite al juicio de inconformidad promovido por la mencionada ciudadana, remitiendo su medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sin embargo, **del sello de recepción se advierte que en realidad lo presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.**

2. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de mayo, ante el incumplimiento dado al fallo de este Tribunal, **se le apercibió** que de no cumplir se haría acreedor a una de las medidas de apremio en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios; y en consecuencia, se requirió de nueva cuenta al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, diera curso a la demanda de diecinueve de abril formulada por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

Así, el veintiocho de mayo siguiente, el aludido Secretario Técnico, compareció ante este Tribunal y ofreció el escrito de la misma fecha, en el que manifiesta, entre otras cosas, que exhibe el acuse de recepción del escrito remitido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; documento que, efectivamente, **ahora si se presenta ante la autoridad facultada para emitir el fallo interno ordenado, según se advierte del sello de recepción plasmado en dicho escrito.**

3. En ese orden, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, se tuvo al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, por incumpliendo el acuerdo plenario de veintisiete de mayo, en virtud de que lo ordenado por este Tribunal en el fallo de dieciséis de mayo, no se constreñía a solo avisar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolviera la impugnación interna antes referida, **si no que le fue ordenado dar curso a la demanda y a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera**, lo cual, como se narró, lo hizo ante una autoridad diversa y fuera del plazo que le fue otorgado.

4

En consecuencia, se le impuso una multa de cien veces el valor de Medida y Actualización –UMA- vigente, en atención a su conducta pertinaz, en términos del artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios.

Por otro lado, **se le reiteró** el requerimiento para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, solicitara **o requiriera a su órgano interno facultado, emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de la demanda de la actora Marina Carranza Figueroa.** Con el apercibimiento ante el incumplimiento de imposición de una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización.

En ese orden, mediante certificación del tres de junio, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, **no presentó escrito alguno referente al cumplimiento ordenado**

ACUERDO PLENARIO

mediante proveído plenario del treinta y uno de mayo, ni manifestó el impedimento legal para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Análisis del incumplimiento del acuerdo plenario. Como se puede advertir de las constancias y antecedentes, la autoridad responsable ha sido omisa para dar cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de mayo, así como del acuerdo plenario de fecha veintisiete de mayo, para que el órgano interno facultado emitiera la resolución correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes le notificara a la actora y a este Tribunal en vía de cumplimiento; debiendo remitir las constancias correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con la omisión reiterada en que ha incurrido el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de ahí que, para este Tribunal Electoral resulta **evidente la negativa contumaz de cumplir la sentencia de fecha dieciséis de mayo**, ya que se advierte que en el acuerdo plenario posterior a la sentencia de dieciséis de mayo, se le ha requerido el cumplimiento del fallo y dicho funcionario han omitido informar sobre la emisión de la resolución interna ordenada bajo el argumento **de que no es la autoridad competente para emitir la resolución ordenada**; lo cual, se traduce en un retraso injustificado en la administración de justicia a la actora en el presente juicio la Ciudadana Marina Carranza Figueroa, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, porque si bien no es la facultada para emitir la sentencia interna correspondiente, es **obligada solidaria** con la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y de autos se advierte que el tramo de responsabilidad que le corresponde no fue desahogado en tiempo y forma ante la autoridad interna correspondiente.

Como antes se dejó sentado, consta en autos que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, **el veinte de mayo** compareció a este Tribunal con escrito de la misma fecha, en el que ofrece el acuse de recepción del escrito dirigido a los Integrantes de la Comisión

de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **de fecha de recepción diecinueve de mayo, Comité Ejecutivo Nacional³.**

Asimismo, consta en autos el diverso **escrito de veintiocho de mayo**, signado por el funcionario antes referido, en el que ofrece a este órgano electoral el acuse de recepción del escrito de la fecha anotada, en el **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴**, recibido por Guadalupe Cruz Ávila.

De dichos escritos se advierte que, **el primero de los señalados a pesar de estar dirigido a los Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se presentó en el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.**

El segundo, si fue presentado ante la autoridad que iba dirigido, esto es, la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.**

Para mayor claridad, a continuación, se presenta una imagen de cada uno de los escritos referidos.

³ Visible a foja 345.

⁴ Visible a foja 397.

ACUERDO PLENARIO

Acuse

345

C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE.

El suscrito Andrés Bahena Montero, en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2021 emitida en el expediente del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/180/2021 por el Tribunal electoral del Estado de Guerrero, promovido por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, remito a esa H. Comisión el juicio de inconformidad que fue presentado ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional el día 19 de abril de 2021, para efecto de que resuelva lo conforme a derecho y a la normativa interna corresponda.

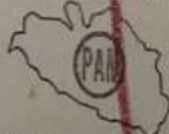
Por lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión de Justicia respetuosamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado mediante el presente escrito de cuenta, remitiendo el juicio de inconformidad incoado por la ciudadana MARINA CARRANZA FIGUEROA, para efecto de que resuelva lo conforme a derecho y a la normativa interna corresponda, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/180/2021



ES JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

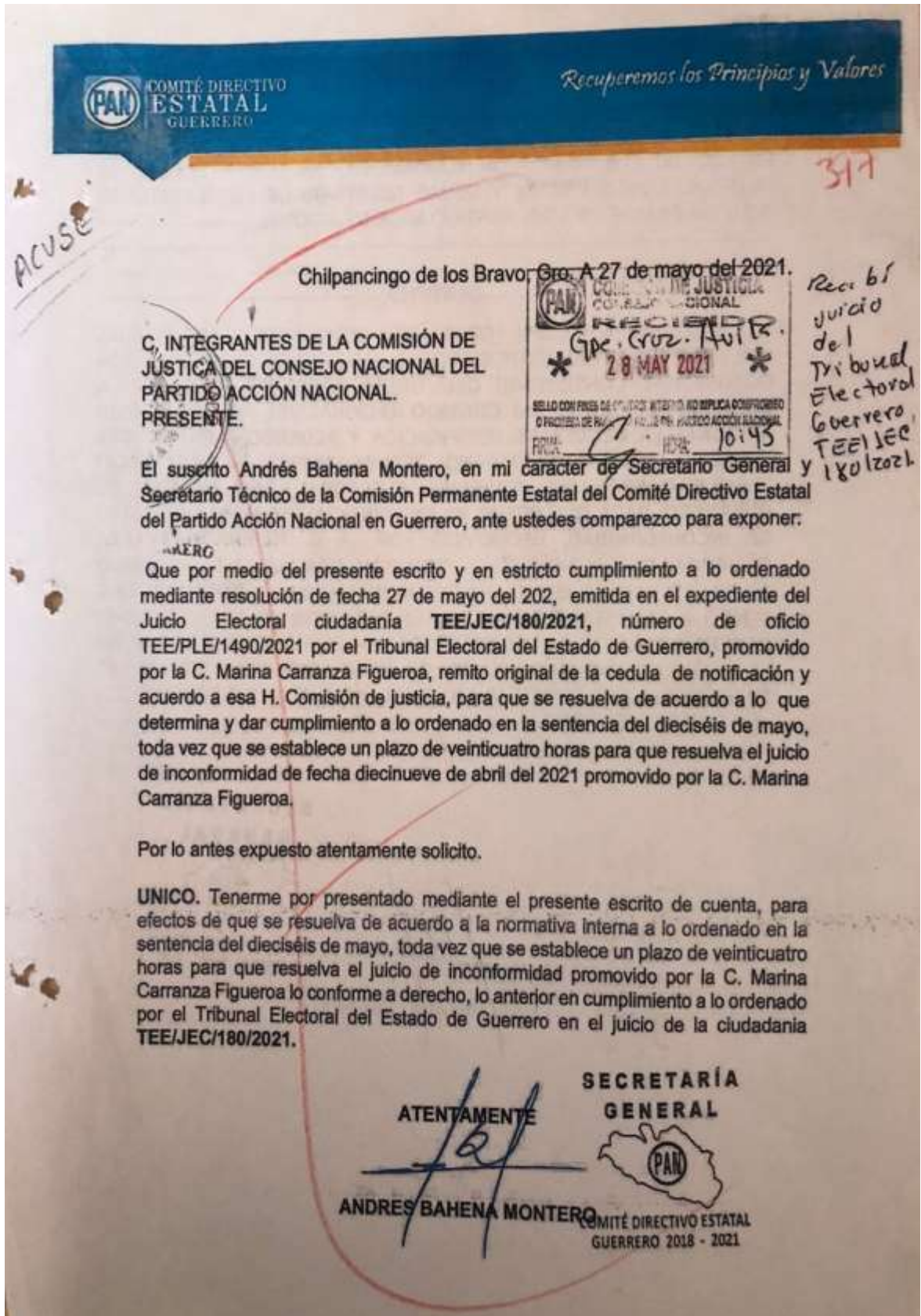
Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a 19 de mayo de 2021

[Handwritten signature]

*Recibi Informe Circunstanciado
Juicio de Inconformidad
y sus anexos respectivos
Beato Rojas
19/MAYO/2021 15:36 P.M.*



ACUERDO PLENARIO



En ese sentido, ante la negativa de cumplimiento del Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, **se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional**, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente

ACUERDO PLENARIO

acuerdo plenario, emita la resolución que en derecho corresponda respecto a la demanda de Marina Carranza Figueroa de diecinueve de abril, y dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique a dicha actora y a este Tribunal, adjuntando las constancias correspondientes.

Lo anterior, porque dicha Comisión de Justicia del PAN fue notificada de la demanda atinente **el veintiocho de mayo**, por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Directivo Estatal del PAN, y a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario no se tiene constancia de su cumplimiento.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, S. Superior, tesis S3EL 097/2001, cuyo rubro y texto establece:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-

*El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende **la remoción de todos los obstáculos** que impidan la ejecución, **tanto iniciales como posteriores** y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso**. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, **máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito**.*

Se apercibe a la autoridad Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se le impondrá como medida de apremio **multa**

ACUERDO PLENARIO

equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de acuerdo con el artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

En otro sentido, como se adelantó, el día cuatro de mayo el Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Directivo Estatal del PAN en Guerrero, presentó demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario de treinta y uno de mayo, en dicho medio de impugnación el disconforme señala que ha cumplido en sus términos la sentencia de este Tribunal de dieciséis de mayo, porque como se le ordenó, hizo del conocimiento a su órgano interno de resolución la demanda interpuesta por Marina Carranza Figueroa, de diecinueve de abril; sin embargo, como ya fue razonado antes, esto no fue así, pues la demanda atinente la presentó para resolución a una autoridad diversa a la competente y fuera del plazo otorgado, como el propio recurrente reconoce en escritos previos.

En consecuencia, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al Secretario Técnico de la Comisión Permanente Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, **por incumpliendo** lo ordenado mediante sentencia de dieciséis de mayo, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional**, que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, **emita la resolución** que corresponda respecto a la demanda de Marina Carranza Figueroa, de diecinueve de abril; y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes se la notifique a la actora, y a este Tribunal debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

ACUERDO PLENARIO

TERCERO. Se apercibe a la autoridad requerida Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se le impondrá como medida de apremio una **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, de acuerdo con el artículo 37, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional; **personalmente** a la actora; y **por cédula** que se fije en los **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS